

Día 28 de junio:	Prueba de aptitud física.
Día 1 de julio:	Examen de Psicotecnia.
Día 2 de julio:	Examen de idioma inglés.
Día 3 de julio:	Ejercicio práctico y teórico de Álgebra lineal.
Día 4 de julio:	Ejercicio práctico y teórico de Cálculo infinitesimal.
Día 5 de julio:	Ejercicio práctico y teórico de Física general.
Día 6 de julio:	Ejercicio práctico y teórico de Química general.

Madrid, 14 de junio de 1974.

CUADRA

ADMINISTRACION LOCAL

11683 RESOLUCION de la Diputación Provincial de La Coruña por la que se anuncia concurso para provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona primera de La Coruña.

En el «Boletín Oficial de la Provincia» número 199 de 11 de mayo último —rectificada en el número 120 de 25 del mismo mes—, se inserta convocatoria de concurso para cubrir en propiedad la plaza de Recaudador de la zona primera de La Coruña correspondiente al turno de funcionarios provinciales.

Características de la zona:

Clasificada en primera categoría, está integrada por el Ayuntamiento de La Coruña, excluido el antiguo de Santa María de Oza.

El promedio del cargo del último bienio es de 97.831.907 pesetas, siendo la fianza a constituir de 3.913.276 pesetas, o sea, el 4 por 100 de dicho promedio.

El premio de cobranza en período voluntario es del 1,10 por 100 y el 5 por 100 del recargo de prórroga de la recaudación de los valores del Estado, y, en ejecutiva, la totalidad de lo que a la Diputación corresponda, si rebasa en la recaudación voluntaria el 90 por 100 del cargo.

En Organismos oficiales es el 50 por 100 —en voluntaria y ejecutiva— de lo que a la Diputación le reconozcan aquéllos, y en las exacciones provinciales el 2,50 por 100 en voluntaria y el 5 por 100 de recargo de prórroga, y en ejecutiva es el 50 por 100 de los recargos de apremio.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Dipu-

tación (Registro General) durante las horas de oficina, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

El acuerdo que se adopta en resolución del concurso es recurrible en alzada ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya Resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El texto íntegro de las Bases para este concurso figura inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia» anteriormente citado.

La Coruña, 6 de junio de 1974.—El Presidente, Manuel Fraga Solar; el Secretario, Antonio Rodríguez Mas. 5.251 A.

11684 RESOLUCION del Ayuntamiento de Almería por la que se fija fecha para la práctica de los ejercicios del concurso oposición para proveer en propiedad la plaza de Oficial Jefe de la Policía de esta Corporación.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7.1 del Decreto 1111/1963, de 27 de junio, por el que se aprobó la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, se hace saber que los ejercicios comprendidos en las bases del concurso oposición en tramitación para proveer en propiedad la plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal de este excelentísimo Ayuntamiento darán comienzo el día 12 de julio próximo, a sus diez horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial.

Almería, 6 de junio de 1974.—El Alcalde-Presidente.—4.804-E.

11685 RESOLUCION del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por la que se hace público el nombre del aspirante aprobado a la oposición para cubrir una plaza de Arquitecto de esta Corporación.

La excelentísima Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 30 de abril de 1974, acordó dar por admitido a la indicada oposición, por reunir los requisitos previstos en la convocatoria al aspirante siguiente:

Don José Enrique Codesido Ascanio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos de lo previsto en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1954.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de mayo de 1974.—El Secretario general, Rafael Aranz Delgado.—V.º B.º: El Alcalde, Ernesto Ruméu de Armas.—4.394-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

11686 ORDEN de 14 de mayo de 1974 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Santillana de Campos (Palencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Santillana de Campos, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Osorno la Mayor (Palencia).

Esto Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Santillana de Campos y su incorporación al de igual clase de Osorno la Mayor el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11687 RESOLUCION de la Dirección General de Registros y Notariado sobre inscripción de adopción plena.

En el expediente ingresado en el Registro General de este Ministerio el día 13 de marzo de 1974, remitido por el Juzgado de Primera Instancia de H., en trámite de recurso, seguido a

instancia del Fiscal municipal, contra auto dictado por el citado Juzgado de Primera Instancia, acordando la inscripción de la adopción de M. M. A. P. con los apellidos R. y E.

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de V., por auto de fecha 30 de enero de 1973, a instancia de los esposos D. R. C. y A. E. J. al amparo de los artículos 172 y 174 del Código Civil, declaró en situación de abandono a la menor M. M. A. P., nacida en H., el 11 de mayo de 1955 y aprobó la adopción plena de la misma por los citados consortes, los que, al instar dicha adopción, manifestaron que habían decidido hacerla en beneficio de la menor M. M. A. P., a la cual tenían en su hogar desde su nacimiento por abandono de su madre M. A. P., de la que es hija natural, y que desde aquel abandono se halla en ignorado paradero y desde entonces han venido prodigándole toda clase de atenciones, cuidados, alimentos, vestidos y cariño como si de propia hija se tratara, a la que, además de asegurarle las atenciones a que se ha hecho mención, se le ha proporcionado unos estudios y cultura en un hogar digno de profundo arraigo religioso, siendo intención de los solicitantes se le impongan a la menor sus apellidos.

Resultando que según aparece en auto de 2 de junio de 1973, del mismo Juzgado de V., M. D. E. J., por escrito de 17 de mayo de 1973, acreditando haber muerto su esposo D. R. C. el 9 de enero de ese año, antes por tanto, de otorgar la escritura de adopción plena para que fueran autorizados ambos cónyuges por auto de 30 de enero de 1973, suplico se modificase la indicada resolución en el sentido de aprobar la adopción plena por la solicitante, imponiéndose a la adoptada el apellido R., propio del que fué padre adoptante, y como segundo el de E., propio de la solicitante; y comunicado el expediente al Fiscal de la Audiencia de V., dictaminó el mismo que no se oponía a la solicitado por la instante A. E. J.

Resultando que el Juez de Primera Instancia citado, en dicho auto de 2 de junio de 1973, estimando que de las actuaciones

practicadas en el mencionado expediente y en especial del auto de 30 de enero de 1973 aparece acreditada inequívocamente la voluntad de D. R. C. de adoptar a la menor M. M. A. P. y de imponerle como primer apellido el suyo propio, y si la muerte del señor R. impidió que se otorgara la correspondiente escritura pública de adopción, tal hecho no puede ser obstáculo a que en la adopción pretendida por la viuda del señor R. se imponga a la adoptada como primer apellido el del difunto, porque en primer lugar, así lo solicitan ambos, en segundo lugar, porque, según se ha dicho, así lo quiso el fallecido señor R., en tercer lugar porque la menor ha convivido desde su nacimiento con los cónyuges adoptantes, de cuya convivencia ha derivado una situación de público reconocimiento para la menor que se vería desautorizada al no imponersele como primer apellido el del quien aparecía como padre, con el consiguiente perjuicio moral, y en cuarto lugar porque, accediendo a lo que se pide en este extremo no se causa perjuicio a tercero, sin que, por otra parte, haya precepto legal alguno que prohíba tal pretensión, antes bien la amplitud con que se regula la sustitución de los apellidos en la adopción simple (art. 180, párrafo 2.º del Código Civil) autoriza a la interpretación amplia que de la materia se ha hecho al autorizar la petición del solicitante, modificó el auto de 30 de enero de 1973 en el sentido de que la referida adopción plena la lleva a efecto únicamente la expresada A.E.J., por considerarla útil para la adoptada, a la que se deberá imponer como primer apellido el de R. y como segundo el de E., y con los demás beneficios que el Código Civil establece;

Resultando que, ante el Notario de V. D. A. M. A., en 4 de junio de 1973, A. E. J., adoptó en forma plena a la menor M. M. A. P., la que constató expresamente dicha adopción, con los apellidos de R. y E.

Resultando que el Encargado del R. C. de H., por auto de fecha 18 de septiembre de 1973, suspendió la inscripción de la adopción plena de M. M. A. P., otorgada por A. E. J. en cuanto por ella se pretende asignar a la adoptada, como primer apellido, uno no propio de la adoptante, todo ello por estimar:

1.º Que la cuestión de si la actividad calificadora ha de comprender, en los documentos públicos y resoluciones judiciales, el examen de la validez de los actos contenidos en ellos, ha de ser contestada afirmativamente, por cuanto uno de los extremos que debe comprender toda calificación registral conforme al citado artículo 27 de la vigente Ley del Registro Civil, ya que de otro modo no existiría garantía alguna que impidiese que actos invalidados gozasen de la eficacia probatoria de que en nuestro ordenamiento gozan las inscripciones, a la vez que se violaría el precepto del artículo 4 del Código Civil.

2.º Que, a tenor del artículo 178, párrafo 3.º del Código Civil, reformado por la Ley 7/1970, de 4 de julio, el adoptado, aunque constare su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

3.º Que el precepto que regula los apellidos del adoptado en la adopción plena es el artículo 178 y no el 180 que se invoca por la resolución citada, y aquel prohíbe taxativamente la imposición de otros apellidos salvo los del adoptante, excluyendo aún los de la filiación legítima, por lo que no puede ser interpretado el citado precepto de forma que autorice al adoptado llevar los apellidos, o uno de ellos, de un tercero en la adopción.

4.º Que la imposición del apellido R. viola el precepto del citado artículo 178 y que éste obliga a imponer a la adoptada los apellidos de la adoptante, ya sea por el mismo orden de ésta o invirtiendo los apellidos conforme al criterio del artículo 53 de la Ley del Registro Civil respecto a la filiación materna natural.

5.º Que la voluntad de adoptar del señor R., claramente acreditada, no tiene en el presente caso la menor trascendencia, ni aún siquiera respecto a la imposición del primero de sus apellidos a la adoptada, por cuanto claramente determina el artículo 175 del Código Civil, y recoge la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de junio de 1973, que en nuestro sistema se exige, como forma esencial de la adopción, que esta se otorgue en escritura pública, así como que el requisito de la aprobación judicial, necesario para la adopción (artículos 173 y 175), no presume, por sí, siempre y necesariamente un acto ya perfecto, máxime que cuando una vez recaída la aprobación judicial, quién la ha solicitado puede desistir de su propósito, sin que para nada quede obligado por el acto judicial.

Resultando que contra la anterior resolución apeló la promotora ante el Juzgado de Primera Instancia de H. en súplica de que se revocase la misma y se acordara la ejecución de lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de V., a cuyos efectos alegó: que, manifestada la voluntad del matrimonio para adoptar conjuntamente y sancionada o aprobada esa decisión por la autoridad judicial, la imposibilidad, por la muerte del marido, del rito formalista de la escritura de adopción no puede ni debe impedir el cumplimiento de lo sancionado con el expresado acuerdo; que la protección del menor, aspecto querido siempre por la legislación, impone al amparo del mismo, mucho más cuando se trata del disfrute de apellidos cuando carecen de ellos por razón de su nacimiento; que, aun existiendo en nuestra legislación una verdadera laguna de estos supuestos, cabe el acudir a la exposición de motivos de la Ley de 4 de julio de 1970, en la que se afirma ser tónica dominante la reforma que supuso el capítulo V, título VII del libro I del Código Civil, el facilitar y robustecer el vínculo adoptivo; que la legislación extranjera en cuanto que ésta, especialmente la francesa, facul-

ta se pueda atribuir a la adoptada el primer apellido del fallecido marido previa consulta a los herederos del mismo; que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita el auto apelado no está refrendada por doctrina del Tribunal Supremo, terminando por aducir la teoría o principio de los actos propios y negando que nadie pueda ser obligado a otorgar dos veces el mismo acto jurídico ante el Juez y ante el Notario.

Resultando que el Juez de Primera Instancia de H., por auto de 18 de diciembre de 1973, estimó el recurso con revocación del auto apelado, acordando la inscripción de la adopción con imposición a la adoptada como primer apellido R. y E., como segundo, pues en el presente caso, aparece inequívocamente acreditada la voluntad de adoptar por parte de los cónyuges R-E. y el consentimiento de la adoptada, confirmado por el público reconocimiento nacido de la convivencia durante años de aquéllos y ésta y sin perjuicio para tercero; desconectar el otorgamiento de la escritura de sus precedentes judiciales exagerando su alcance formal implicaría tanto como desvirtuar los principios inspiradores de la normativa legal de la adopción, así como los que informan el artículo 180 del Código Civil en cuanto a los apellidos a imponer a la adoptada.

Resultando que contra el auto citado se alza ante este Centro el Fiscal municipal impetrando se revoque el mismo con reposición del que en su día dictó el Encargado del R. C. H. Nada opone a la validez de la adopción otorgada por M. A. E. J.; pero el adoptado aunque constare su filiación ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes, sin que en consecuencia la voluntad de adoptar de D. R. C. tenga en el presente caso la menor trascendencia respecto a la imposición del primero de sus apellidos a la adoptada, por cuanto que tanto el artículo 175 del Código Civil como la Resolución de esta Dirección General de 8 de junio de 1973, establecen como forma esencial de la adopción, que ésta se otorgue en escritura pública y que los requisitos de la aprobación judicial necesarios para la adopción no presumen por sí, siempre y necesariamente un acto ya perfecto. El precepto que regula los apellidos del adoptado en la adopción plena es el citado artículo 178 del Código Civil; y no el 180 que invoca la resolución del Juez de Primera Instancia de V., y que sólo regula y en sección aparte la adopción simple por lo que en ningún caso es de tener en cuenta en la presente adopción plena.

Resultando que, el Juez de Primera Instancia, reproduce por vía de informe los argumentos legales que contiene la resolución objeto de la alzada.

Vistos los artículos 173 y 178 del Código Civil; 83 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 27 de la Ley del Registro Civil y 137 y 201 del Reglamento del Registro Civil.

Considerando que en este recurso se plantea una cuestión de fondo: si puede imponerse a la adoptada como primer apellido el del marido de la adoptante, a pesar de que éste murió antes de la escritura de adopción en forma plena, aunque después de haber solicitado con su mujer al Juez la adopción plena y conjunta y con imposición a la adoptada de los apellidos de ambos. Pero también se plantean otras dos cuestiones previas:

1.º Si el Fiscal municipal de H. está legitimado para recurrir contra una inscripción de adopción invocando la pretendida ilegalidad de una de sus condiciones, cuando éstas fueron aprobadas por auto judicial tras expediente en el que expresamente el Fiscal de la A. de V. hizo constar que no se oponía a las mismas.

2.º Si el encargado del Registro, al calificar, puede enjuiciar la legalidad o ilegalidad de las condiciones de adopción expresamente aprobadas por auto del Juez de Primera Instancia competente.

Considerando que, por cuanto hace a la primera cuestión previa, no cabe, dada la unidad del Ministerio Fiscal, que este Ministerio, a través de un Fiscal Municipal, intente hacer valer, ahora, en el momento de la calificación registral, una posición que está en contradicción con sus propios actos anteriores, los del Fiscal de la A. de V.

Considerando que el análisis de la segunda cuestión previa impide igualmente acceder al recurso, pues no puede el Juez encargado, sin sobrepasar las limitaciones que a la calificación registral de sentencias y resoluciones impone el artículo 27 de la Ley, enjuiciar el fondo del auto aprobatorio de una adopción promovida (y aprobada) en razón a un determinado orden de apellidos y estimar que tal auto se infringe determinado precepto sustantivo, el relativo a los apellidos del adoptado y contenido en el artículo 178 del Código Civil. Máxime si esta infracción dista, como ocurre con el presente caso, de ser manifiesta, dado que cabe invocar abundando en la solución judicialmente aprobada:

1.º Toda interpretación legal, si bien debe apoyarse en los términos en que se manifiesta el mandato, pues de él son vehículo y testimonio autorizados, debe inquirir sobre todo cuál sea, dentro del total ordenamiento jurídico, la ratio y finalidad del precepto, lo que equivale a descubrir, más allá de las palabras, el verdadero alcance de la norma que con ellas se expresa.

2.º La regla del artículo 178 del Código Civil, relativa a apellidos, de ser interpretada, aisla y literalmente, llevaría a resultados en contradicción abierta con su ratio y con la situa-

ción de hecho a que la adopción quiere dar investidura legal, por ejemplo en el supuesto de que uno de los cónyuges adopte plenamente a un hijo legítimo —o legitimado, ó natural reconocido, del otro consorte.

3.º La necesaria suavización finalista de los términos del precepto podría así permitir que la adoptada continúe un apellido, el del marido de la adoptante, que por ser apellido que denomina a una familia concreta lo es también de la mujer casada (cfr. artículo 137, Reglamento Registro civil) aunque enviude, cuando, además, la nueva relación de filiación y apellidos que la adopción cuestionada establece —al dar, en la medida posible, investidura jurídica a una previa integración de hecho de la adoptanda, en vida de ambos cónyuges, en la familia por ellos constituida contradice, sino que, todo lo contrario, uniforma, más allá de la muerte, la fidelidad a la memoria del marido, cabeza de tal familia y que, en vida consintió expresa y solemnemente la imposición del apellido.

Esta Dirección General ha acordado de conformidad con la propuesta reglamentaria no admitir el recurso.

Madrid, 16 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

11688

RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Ignacio de Zabala Cabello, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Figueras.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Ignacio de Zabala Cabello, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona en 1 de abril de 1968 ante el Notario don Angel Martínez Sarrion, se constituyó la Compañía Mercantil «Radar, S. A.», cuyo objeto social es «la explotación de fincas propiedad de la Compañía, mediante su desarrollo agrícola y ganadero y su construcción, parcelación y urbanización; practicar segregaciones; solicitar declaración de granjas ejemplares y todo cuanto tienda al mejor aprovechamiento de los bienes de la Sociedad»; que en el artículo 17 de los Estatutos Sociales, incorporados a la escritura se dice que «los Administradores podrán ejercer su cargo por plazo de cinco años y podrán ser indefinidamente reelegidos. Excepcionalmente, la primera renovación se producirá a los tres años de haber entrado los Consejeros en posesión de sus cargos y afectara por sorteo a dos de los designados en el acto constitutivo. El Consejo de Administración estará integrado por tres Consejeros. Para el desempeño del cargo no se requerirá la calidad de accionista. Los componentes del Consejo ocuparán en el mismo los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal que actuará de Secretario. Si se produjeran vacantes que no sean consecuencia del transcurso del plazo de nombramiento, el Consejo podrá designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General y decida sobre los nombramientos»; que entre las facultades atribuidas a los Administradores, según los Estatutos, figura la de «adquirir, ceder, gravar y enajenar bienes muebles a inmuebles, concesiones, derechos y acciones» (artículo 2.º número 3); que el 12 de mayo de 1968 don José María Riera Fors, en nombre y representación de la citada Sociedad según consta en certificación de acuerdo tomado en Junta Universal de accionistas celebrada el 27 de abril anterior, otorgó otra escritura autorizada por el mismo fedatario en la que se subsanaba «el error sufrido en la escritura fundacional consistente en que, como nombre de la Sociedad se consignó su anagrama «Radar, S. A.», siendo realmente su denominación completa la de «Rosas Agrícola de Alojamientos y Residencias Sociedad Anónima», en anagrama «Radar, S. A.», modificándose en tal sentido los Estatutos sociales; que según la estipulación segunda de esta escritura se delegó en los Administradores don Antonio María Coll Montaña, don José María Riera Fors y doña Montserrat Rogent Masó, para que con la concurrencia y firma de dos cualesquiera de ellos ejerzan todas y cada una de las facultades señaladas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 20 de los Estatutos Sociales»; y que por otra escritura otorgada igualmente en Barcelona ante el Notario don Ignacio Zabala Cabello, el 15 de noviembre de 1971, don Antonio María Coll Montaña y don José María Riera Fors, en representación de «Rosas Agrícola de Alojamientos y Residencias, Sociedad Anónima» («Radar, S. A.»), vendieron a don Alberto Pistorius, alemán, mayor de edad, casado con Sonja Lahm en régimen de comunidad diferida de aumentos, una porción de terreno segregada de la heredad conocida por Manso Buscá, sita en el término municipal de Rosas, que pertenecía a la Sociedad y estaba señalada con el número 155 en un plano particular de urbanización de la mencionada finca.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del presente documento al que se acompañan la escritura de constitución de la Sociedad «Rosas Agrícola de Alojamientos y Residencias, Sociedad Anónima» y

otra de subsanación y atribución de facultades (ambas autorizadas por el Notario de Barcelona, don Angel Martínez Sarrion, el 1 de abril y el 12 de mayo de 1968 respectivamente) por actuar los otorgantes y administradores de la Sociedad don Antonio María Coll Montaña y don José María Riera Fors, después de transcurrido el plazo de tres años durante el cual podían ejercer su cargo según resulta del artículo 17 de los Estatutos Sociales, sin acreditarse por otra parte haber sido reelegidos o renovado su nombramiento.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el problema jurídico que se plantea es el de los efectos que produce el transcurso del plazo para el que han sido nombrados los Administradores de una Sociedad Anónima: Que en la teoría general del Derecho, los efectos podrían ser los siguientes: a) Caducidad frente a las partes y a los terceros; b) Internos de obligación de los Administradores fuera de plazo, de convocar Junta General para el nombramiento de los nuevos, siguiéndolo siendo mientras tanto y respondiendo sólo del incumplimiento de tal convocatoria; c) Transformación del Administrador en un factor mercantil con poder y deber para actuar provisionalmente para que la Sociedad no se perjudique por su abandono; que el Registrador en su nota, acoge la primera solución sin justificarla; que a juicio del recurrente, la verdadera solución es la segunda; que debe adoptarse por las siguientes razones:

1.º Por la propia estructura de la institución, reconocida por el ordenamiento legal y atendidas las ventajas que supone la existencia autónoma de la Sociedad Anónima, toda vez que esta sólo puede actuar por medio de sus Administradores, los cuales no pueden faltar en ningún momento.

2.º Por el contenido de la regulación legal que trata del momento en que comenzará a surtir efecto el nombramiento de los Administradores (artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas), su necesidad de inscripción (idem), la delegación y sus efectos (artículo 78) y el cese de los Costores que deberá ser inscrito igual que el nombramiento (artículo 88 del Reglamento del Registro Mercantil), por lo cual parece que debe deducirse que mientras el cese no se inscriba, el nombramiento seguirá vigente en beneficio de la Sociedad, de los socios y de los terceros, y

3.º Porque la jurisprudencia se pronuncia por una aplicación flexible de la Ley de Sociedades Anónimas a las pequeñas Empresas y sociedades familiares en las que es posible una actuación de los Administradores fuera de plazo, legitimada por el consentimiento tácito de los socios, produciéndose así una situación similar a la del factor de hecho (Resolución de 24 de junio de 1968); que indudablemente la Junta General podrá revocar el nombramiento de los Administradores y designar otros, y si no se ponen de acuerdo o no es posible la convocatoria, los socios podrán pedir la disolución de la Sociedad «por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social» (artículo 156, 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas), pero lo que no puede admitirse es la navegación de «barcos fantasmas de holandeses errantes, vagando sin existencia por el mar del derecho, suscitando espejismos y naufragios de los marinos reales»; y que, finalmente en el caso de que pareciera extremada esta interpretación y se considerase que por el transcurso del plazo los Administradores se transforman en factores, el resultado sería parecido, y lo mismo ocurre si se tienen en cuenta las normas del Código Civil referentes al mandato (artículo 1.737) y al Gestor de negocios ajenos sin expresa representación (artículo 1.888), sin que corresponda al Notario o al Registrador rechazar la actuación de los Administradores en las condiciones señaladas, sino en todo caso a los accionistas de la Sociedad que podrán impugnarla ante los Tribunales de Justicia, asesorada cada parte interesada con sus correspondientes Abogados.

Resultando que el Registrador informó: Que es evidente que de los diferentes órganos que de alguna manera pueden intervenir en la actuación de una Sociedad Anónima (Junta General, Consejo de Administración, Consejeros o Administradores Delegados y simples mandatarios), aquí nos encontramos con la actuación de unos Administradores con facultades delegadas, según claramente resulta de la documentación aportada a este expediente; que este extremo es importante con vistas a la temporalidad del cargo, pues se trata de un primer nombramiento de Administradores, no seguido de reelección posterior, temporalidad que evidentemente no sería objeto de discusión si se tratase de apoderados o mandatarios comunes; que toda la argumentación interpretativa del recurrente es irrelevante desde el momento en que en la Ley de Sociedades Anónimas se dan claros caminos para renovar o prorrogar esta administración temporal, sin necesidad de tener que acudir a excusas que suplan la negativa negligente y contumaz en querer utilizar dichos procedimientos; que como puede apreciarse, el problema planteado en el recurso consiste en la posibilidad de actuación de unos Administradores con un plazo de duración en su primer nombramiento, fijado por ellos mismos en tres años y no reelegidos dentro de dicho período de tiempo, y a los cuales se les atribuyen facultades sin hablarse para nada de su reelección en escritura otorgada a los pocos días de aquella en que fueron nombrados; que su nota de calificación se basa en el artículo 17 de los Estatutos Sociales y en el 72 de la Ley de Sociedades Anónimas que fija en cinco años el plazo de duración máxima para el primer nombramiento de los Administradores; que la legis-